

de casación para la unificación de doctrina, el testimonio de las resoluciones judiciales de contraste, defecto que no fue subsanado en el plazo de diez días fijado en el art. 102 a) 4 L.J.C.A., sin que tampoco supliera las deficiencias advertidas acreditando haber solicitado la certificación de las Sentencias invocadas, y con la oportuna aportación de las copias simples del texto completo de dichas resoluciones judiciales.

El requisito incumplido, falta de aportación de la copia simple del texto completo de las resoluciones de contraste, tiene como finalidad permitir a los Tribunales verificar la aducida discrepancia entre la Sentencia objeto del recurso y aquellas otras invocadas como contrarias. Verificación que no resulta factible llevar a cabo cuando lo único que se aporta es la copia simple de la parte expositiva de las Sentencias o fundamentos jurídicos de las mismas.

Tampoco pueden ser acogidas las alegaciones relativas a la exclusiva imputabilidad al Tribunal Supremo de los defectos padecidos en la preparación del recurso, ya que, en el presente caso, el motivo de inadmisión consistió en el incumplimiento del requisito inexcusable de acompañar copia simple del texto completo de las Sentencias de contraste.

Por consiguiente, y desde la perspectiva constitucional, la interpretación que en el Auto impugnado se efectúa de los requisitos previstos en el art. 102 a) 4 L.J.C.A. y que determinó, en este supuesto, la inadmisibilidad del recurso de casación, no puede reputarse lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de abril de mil novecientos noventa y nueve.—Pedro Cruz Villalón.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Pablo García Manzano.—Pablo Cachón Villar.—Fernando Garrido Falla.—María Emilia Casas Baamonde.—Firmados y rubricados.

11057 *CORRECCIÓN de errores en el texto de la Sentencia núm. 6/1999, de 8 de febrero de 1999, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 48, de 26 de febrero de 1999.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 6/1999, de 8 de febrero de 1999, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 48, de 26 de febrero de 1999, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 26, primera columna, primer párrafo, línea 11, donde dice: «STC 158/1987», debe decir: «STC 158/1997».

11058 *CORRECCIÓN de errores en el texto de la Sentencia núm. 32/1999, de 8 de marzo de 1999, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 89, de 14 de abril de 1999.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 32/1999, de 8 de marzo de 1999, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 89, de 14 de abril de 1999, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 46, segunda columna, tercer párrafo, línea 3, donde dice: «queja en un proceso ejecutivo», debe decir: «queja en un proceso ejecutivo».

11059 *CORRECCIÓN de errores en el texto de la Sentencia núm. 33/1999, de 8 de marzo de 1999, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 89, de 14 de abril de 1999.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 33/1999, de 8 de marzo de 1999, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 89, de 14 de abril de 1999, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 54, segunda columna, primer párrafo, línea 4, donde dice: «(art. 17.4 C.E.)», debe decir: «(art. 17.1 C.E.)».